



Interlocutorio	606
Radicado	05266-31-03-003-2020-00234-00
Proceso	Verbal
Demandante	Jaime de Jesús Arango Palacio
Demandado	Gabriel Jaime Arango posada
Asunto	Desestima previa pleito pendiente y falta litisconsorcio

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**  
Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelven las excepciones previas de pleito pendiente y falta de integración del litisconsorcio necesario.

**ANTECEDENTES:**

1. La parte demandada, formuló las excepciones previas de pleito pendiente y falta de integración del litisconsorcio necesario.

El pleito pendiente lo fundamentó en que, en el Juzgado Primero Laboral de Envigado, rad. 052663105001-2020- 00129-00, se adelanta la discusión de la relación laboral existente entre las partes, así como el valor salarial y prestacional; y que, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, rad. 052664003002-2019-00880-00, se lleva a cabo la discusión sobre la legalidad de una escritura de usufructo y por ende los dineros que de allí provienen; que las partes son las mismas y los hechos tienen que ver con los de la demanda de la referencia, por ende, hay pleito pendiente.

La falta de integración del litisconsorcio necesario se fundamentó en que, Gabriel Jaime Arango Posada no era quien exclusivamente manejaba los dineros de Jaime de Jesús Arango Palacio, sino que Diana Zoraida Maya Moncada era la contadora y recibía los dineros producto de las operaciones, por tanto, se debe vincular a la parte contable, pues las operaciones eran conjuntas.

2. El demandante, en el término de traslado de la excepción previa no se manifestó.

## CONSIDERACIONES:

1. El numeral 8 del art. 100 del C.G.P. establece como excepción previa el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, de ahí que para que se configure requiere que concurren los siguientes supuestos: a) la existencia de un proceso en curso, es decir, que ya se encuentre trabada la relación jurídica procesal; b) identidad de elementos en los dos procesos, o sea, que las partes, los hechos y las pretensiones del segundo proceso sean los mismos que integran el primero; y c) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero<sup>1</sup>.

El numeral 9 del art. 100 del C.G.P. regula como excepción previa el que la demanda no comprenda todos los litisconsortes necesarios. Este litisconsorcio surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de sujetos<sup>2</sup>.

2. Respecto de la excepción previa de pleito pendiente se indica lo siguiente:

En el proceso de la referencia, al ser una rendición provocada de cuentas, el objeto inmediato está constituido por las cuentas, esto es, los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocio de otra persona y, el objeto mediato consiste en establecer quien le debe a quien y cuanto, es decir, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra.

En el proceso de rad. 052663105001-2020- 00129-00 del Juzgado Primero Laboral de Envigado, el objeto, según el escrito de previas, es determinar la relación laboral existente entre las partes y el valor salarial y prestacional y, conforme aparece en la consulta de procesos, el demandante es Gabriel Jaime Arango Posada y el demandado, Jaime de Jesús Arango Palacio<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Jaime Azula Camacho, Manual de derecho procesal, Tomo II, pág. 143, ed. Temis, Bogotá, 2018.

<sup>2</sup> CSJ, SC, g.j. Ts CXXXIV, pág. 170.

<sup>3</sup>

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=l8ZQgRHxT30ldHqRm6HtETEmrJI%3d>.

Y, en el proceso de rad. 052664003002-2019-00880-00 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, el objeto conforme al escrito previas, es la determinación de la legalidad de una escritura pública y, según aparece en la consulta de procesos, la demanda es de simulación<sup>4</sup>.

Por lo anterior, no existe identidad de objeto, lo que implica que no hay identidad de elementos en los procesos y, por ende, no hay pleito pendiente.

3. Frente a la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios se indica lo siguiente:

En la demanda, se expresa como causa de la pretensión, el contrato de agencia oficiosa, acordado entre Gabriel Jaime Arango Posada y Jaime de Jesús Arango Palacio, de ahí que sean estos los sujetos de la relación sustancial subyacente, por lo que se descarta la pluralidad de sujetos en esta y, consecuentemente, de un litisconsorcio necesario.

Y, más aun, porque en caso que el agente oficioso, Gabriel Jaime Arango Posada, hubiera actuado en conjunto, se debe tener en cuenta que este como agente tiene las mismas obligaciones del mandatario (art. 2305 del C. C.) y, en caso de haber pluralidad de mandatarios, estos se obligan solidariamente (art. 1272 del C. de Co), por ende, se configuraría un litisconsorcio cuasinecesario y no, uno necesario.

4. Por lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** desestimar la existencia del pleito pendiente y de la no integración del litisconsorcio necesario.

## NOTIFÍQUESE

---

4



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2020-00234

08-05-2023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd58b7ae4e405e6fd63220d35bf792eb521c3b012e43aadb22ef384a485fb1d8**

Documento generado en 09/05/2023 02:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**